

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y A. A. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: La reducción hecha por real decreto de 31 de Julio último en el presupuesto de los servicios encomendados á la Sección de Trabajos geográficos de esa Junta, hace innecesario el aumento de personal; y para cubrir las bajas que en el que hoy existe puedan ocurrir es suficiente el número actual de alumnos de la escuela especial de la Sección. En su vista, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver quede sin efecto la real orden de 26 de Mayo último, en la cual se dispuso el llamamiento á examen para ingresar en la citada escuela.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1866.—Valencia.—Señor Vicepresidente de la Junta de Estadística.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Quedan suprimidas las Inspecciones permanentes del ramo de

Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, restableciéndose para el servicio de inspección el sistema que reja antes de mi real decreto de 21 de Diciembre de 1859

Art. 2.º Se suprimirán igualmente las cinco últimas plazas de Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos. Los Inspectores que actualmente las ocupan quedarán como supernumerarios, entrando á ocupar por orden de rigurosa antigüedad las vacantes que vayan teniendo lugar en dicha clase.

Dado en Zaráuz, á 20 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.—Personal.

Excelentísimo señor: Uno de los principios fundamentales que sirvieron de base para fijar los tipos de la indemnización que en la actualidad disfrutaban los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y los individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas por razón del servicio que prestan fuera de su residencia ordinaria, fué la escasez de su número, siendo necesario, ya que no era posible aumentarle en la rápida proporción con que las necesidades del servicio lo reclamaban, é interin se procuraba mayor concurrencia en las respectivas escuelas especiales, investigar los medios de obtener del personal que entonces existía todo el fruto posible, haciendo para ello cuantas reformas fuesen conducentes en su organización. Encaminada á este fin se dictó la real orden de 28 de Agosto de 1858 modificando las disposiciones que entonces rejan relativas á esta parte del servicio; mas hoy que los referidos cuerpos cuentan con el personal suficiente para las atenciones del ramo, y en la imperiosa necesidad por todos reconocida de realizar prudentes y atinadas economías en los gastos públicos, la Reina (Q. D. G.), en vista del real decreto de 7 del corriente, por el cual se ha reducido la cantidad consignada para este objeto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan subsistentes las prescripciones establecidas en la real orden de 28 de Agosto de 1858 para el abono de las indemnizaciones que por los respectivos reglamentos orgánicos están declaradas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y al personal facultativo subalterno de Obras públicas, por razón del servicio que prestan sus individuos fuera de su residencia ordinaria.

2.º Los tipos de la indemnización que señalan las reglas 4.º y 7.º de la citada real orden quedan reducidos á los dos tercios, al cual se ajustará la documentación á que se refiere la regla 15

3.º Quedan reducidas á igual tipo las cantidades que bajo el concepto de gratificación y con arreglo á reglamento disfrutaban con cargo á los capítulos 24 y 25 del presupuesto vigente los Profesores y Ayudantes de las escuelas especiales de Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas, así como la que está asignada al Secretario y Vicesecretario de la Junta consultiva.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

Excelentísimo señor: La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que las prescripciones establecidas por real orden de esta fecha relativas á los alumnos que ingresen desde el próximo curso en las escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, se hagan

extensivas en todas sus partes á los que asimismo ingresen en la de Ayudantes de Obras públicas.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de Agosto)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable:

- 1.º Tener la edad de 25 á 40 años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería.

Art. 3.º Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.º No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes sobre guardas que no se opongan al presente decreto.

Dado en Zaráuz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está

rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Excelentísimos señores: El personal facultativo de que se componen en la actualidad los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que habrá de aumentarse todavía con los alumnos que se hallan cursando en sus respectivas escuelas especiales, asciende ya a un número bastante crecido y suficiente para atender a las necesidades que reclama el servicio de nuestra Administración. Esta circunstancia impone desde luego al Gobierno el deber de adoptar una medida en orden al ingreso en estos cuerpos que, sin lastimar ningún derecho adquirido y sin servir de obstáculo a las presentes y ulteriores atenciones del servicio público, pueda concurrir eficazmente al sistema de economías que se ha propuesto realizar. En consideración a estas razones, y en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Junio último, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes se considerarán cerrados con el personal de que constan en el día y con el que llegue a ingresar en ellos de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas escuelas.

2.° Los alumnos que ingresen en las mismas escuelas desde el próximo curso en adelante no tendrán derecho a ninguna pensión durante la carrera, ni a ser incluidos en los cuerpos que sostiene el Estado.

3.° Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si llegare un tiempo en que el servicio exijiese el aumento de personal en cualquiera de los tres cuerpos, el Gobierno podrá elefir los que necesite entre los que hayan terminado la carrera en las respectivas escuelas especiales y reunir las condiciones que prescriben sus reglamentos.

De real orden lo digo a V. EE. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. EE. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1866.—Orovio.—Señores Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, y Obras públicas.

(Gaceta del 18 de Agosto)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO para la reciproca extradición de malhechores entre España y Sajonia, firmado en Dresde el 8 de Enero de 1866, y en Berlin el 20 del mismo mes y año.

TRADUCCION.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Sajonia, habiendo juzgado conveniente regularizar por medio de un

Convenio la extradición de malhechores, han nombrado a este efecto, a saber:

S. M. la Reina de España a don Manuel Rancés y Villanueva, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de la Real Orden de Federico de Wurtemberg, de la Orden Ducal de Adolfo de Nassau, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia y S. M. el Rey de Sajonia etc.

S. M. el Rey de Sajonia al Señor Federico Fernando, Baron de Beust, su Ministro de Estado, encargado del despacho de los Ministerios de Negocios extranjeros y del Interior, Caballero de la Orden de la Corona Verde y Gran Cruz de la Orden para el mérito de Sajonia, Gran Cruz de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden húngara de San Esteban, de la Orden Imperial de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden Imperial de San Alejandro Newsky en diamantes de Rusia, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia y de la Orden turca del Medjidí, Gran Cruz de la Orden en diamantes de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz del Mérito de Baviera, de la Orden de los Güelfos de Hannover, de la Orden de la Casa Electoral de Hesse del Leon de Oro, de la Orden belga de Leopoldo, de la Orden siciliana de San Genaro, de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la Orden toscana de San José, de la Orden Gran Ducal de Sajonia del Halcon Blanco, de la Orden de las Casas Ducales de la rama Ernestina de Sajonia, y Caballero de la Orden de San Juan de Prusia etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos español y sajón se comprometen por el presente Convenio a entregarse recíprocamente a petición de la otra parte, con excepción de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesion española en Sajonia, ó de Sajonia en España ó en una posesion española, y que estén encausados ó sentenciados por los Tribunales del país donde hayan cometido, sea como autores ó como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.°

La demanda de extradición no podrá hacerse más que por la via diplomática.

Art. 2.° Los crímenes ó delitos por los que la extradición deberá concederse recíprocamente son:

1.° Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio voluntario, infanticidio, violacion, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó amenazas, así como cualquier atentado cometido ó intentado contra personas

incapaces de defenderse ó que hayan perdido el conocimiento, ó contra menores que no hayan cumplido doce años.

2.° El incendio voluntario.

3.° La participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, la sustraccion fraudulenta si se ha cometido en un camino público ó de noche, ó en una casa habitada, ó si se ha recurrido a la violencia, a las amenazas y a las armas, al escalamiento, a la fractura interior ó exterior, ó en fin, si aquel a quien se le imputa es un criado ó un dependiente asalariado.

4.° El fraude y toda clase de estafa.

5.° La fabricacion, introduccion y emision de moneda falsa, comprendiendo la fabricacion, introduccion, alteracion y emision del papel moneda, falsificacion de los punzones que sirven para contrastar el oro y la plata, la falsificacion del sello del Estado y de los timbres nacionales.

6.° El falso testimonio prestado en causa criminal, el soborno de testigos si se trata de actos ó documentos oficiales o comerciales, falsificacion de escrituras públicas ó privadas ó de comercio, a excepción de las falsificaciones que no se castigan más que con una multa ó pena de prision.

7.° Las sustracciones cometidas por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razón de su cargo se hallen en su poder.

8.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° La extradición no se concederá por crímenes y delitos políticos, ni por ningún otro crimen no especificado en el artículo anterior.

Art. 4.° Los objetos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado ó que se puedan recoger si el ladron los ha depositado en el país donde se ha refugiado, así como todos aquellos que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradición, ó despues de ella si hasta entonces no fuesen habidos.

Art. 5.° Los documentos que deberán ser presentados en apoyo de la demanda de extradición son el auto definitivo de condena ó el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, así como cualquier otro documento que tenga por lo menos la misma fuerza que este auto, é indicando al mismo tiempo la naturaleza de la gravedad del hecho que se persigue, así como la disposicion penal aplicable al caso.

Art. 6.° Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país reclamante, la extradición podrá diferirse hasta que el Gobierno a quien aquel pertenezca haya sido invitado a indicar los motivos que pueda hacer valer para oponerse a ella.

En todo caso el Gobierno a quien se dirija la demanda de extradición quedará en plena libertad de dar al asunto el curso que crea más conveniente, y entregar el delincuente para que sea juzgado, ya a su propio país, ya al país donde cometió el delito.

Art. 7.° Si el individuo reclamado estuviera encausado ó sentenciado por los Tribunales del país donde se refugio por crímenes ó delitos cometidos en el mismo país, no podrá ser entregado sino despues de haber sido absuelto ó de haber sufrido la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 8.° La extradición no podrá tener lugar si con arreglo a la legislacion del país donde el malhechor esté refugiado ha prescrito la pena ó la accion criminal.

Art. 9.° La extradición no se podrá diferir porque impida al individuo reclamado cumplir las obligaciones que tenga contraídas con particulares, los cuales quedarán en libertad de hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los gastos de arresto, de manutencion y de transporte del individuo cuya extradición haya sido concedida serán de cuenta de cada uno de los dos Estados en los límites de sus territorios respectivos. Los gastos de manutencion y de transporte en territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. En el caso en que el Gobierno reclamante no haya dispuesto del individuo reclamado en las cuatro semanas que sigan al aviso de la Legacion competente de que se encuentra a su disposicion, podrá negarse la extradición y el culpable ser puesto en libertad.

Art. 12. Cuando en la instruccion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el territorio del otro, se expedirá un exhorto a este último por la via diplomática, y se le dará curso con arreglo a las leyes del país donde los testigos sean invitados a comparecer.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país a que dicho testigo pertenezca deberá invitarle a que acceda a la citacion que se le haga, y en caso de consentimiento se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo a las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba ser oido.

Art. 14. Las Altas partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio no puede ni debe en ningún caso perjudicar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio empezará a rejir 10 dias despues de haber sido publicado en la forma prescrita por la legislacion de los dos países, y seguirá en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de terminar este plazo ninguno de los dos Gobiernos ha declarado que quiere renunciar a él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años. Será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el tér-

mino de 45 dias, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 20 de Enero, y en Dresde á 8 de Enero del año de 1866.

(L. S.)—Firmado —Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)—Firmado.—Ferdinand, Barón de Beust.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Dresde el 15 de Abril del presente año de 1866, no habiéndose podido verificar el canje dentro del plazo marcado por circunstancias imprevistas.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

NUMERO 237.

Bienes de Propios y Provinciales. Ventas posteriores al 2 de Octubre 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Provincia de Zamora.

Número de orden, 32384.—Ayuntamiento de Brime de Urz.—Importe de la relacion, 837,07.

32385.—Ayuntamiento de Cerecinos de Campos.—336,00.

32386.—Ayuntamiento de Coreses.—154,67.

32387.—Ayuntamiento de Fermo-selle.—1.098,94.

32388.—Ayuntamiento de Fuente-Saúco.—828,00.

32389.—Ayuntamiento de Fuente-Encalada.—3.354,14.

32390.—Ayuntamiento de Gema.—1.071,84.

32391.—Ayuntamiento de La Hiniesta.—128,00.

32392.—Ayuntamiento de Milles de la Polvorosa.—48,00.

32393.—Ayuntamiento de Muelas del Pan.—3.071,26.

32394.—Ayuntamiento de Revellinos.—552,00.

32395.—Ayuntamiento de Tagarabuena.—373,34.

32396.—Ayuntamiento de Vega de Tera.—6.556,00.

32397.—Ayuntamiento de Villalpan-do.—3.349,33.

32398.—Ayuntamiento de Villalon-so.—1.545,61.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

POSITOS.

Estando prevenido por instruccion y últimamente ordenado por la superioridad que todos los años se practique una visita general de inspeccion á los Pósitos, no puede dilatarse por más tiempo la correspondiente al año último de 1864 á 65, y por consiguiente, he dispuesto que el dia 1.º de Setiembre próximo, salgan de esta capital los Subdelegados especiales nombrados al efecto, segun la legislacion del ramo; y en su consecuencia, pues, advierto á todos los Municipios que tengan servicios retrasados, que si no les cumplieren antes de que los referidos Subdelegados se presenten en los pueblos respectivos, serán responsables individualmente los morosos de los gastos de dicha visita, además de las multas en que por su indolencia hayan incurrido.

Tambien encargo á todas las autoridades locales, tanto de los pueblos que sean visitados, como á las de los del tránsito, no dejen de prestar los auxilios necesarios á los sobredichos Subdelegados, los que en tal caso se darán á conocer por los correspondientes nombramientos que se les expiden.—Zamora, 27 de Agosto de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE HACIENDA.

Organizada la fabricacion de monedas de bronce conforme á la ley de 26 de Junio de 1864, y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, la Direccion general del Tesoro público me encarga por su orden de 21 del actual lo haga saber al público para su conocimiento; y al efecto he acordado anunciarlo en el presente Boletin oficial, debiendo de advertir:

- 1.º Que las referidas monedas son de valor de cinco céntimos de escudo (medio real); dos céntimos y medio de escudo (cuartillo de real); un céntimo de escudo (décima de real); y medio céntimo de escudo (media décima de real).
2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudo aparecen espresados al pie del reverso.

Y 3.º Que en el anverso se encuentra el real busto, y en el reverso las armas reales con las mismas inscripciones de las antiguas monedas de cobre.

Zamora, 25 de Agosto de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Fuente-Saúco, dotada con el sueldo de quinientos escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y cien escudos por retribucion de los trabajos estadísticos.

Los aspirantes, que á la indispensable circunstancia de haber cumplido la edad de veinticinco años, reúnan la suficiente aptitud para el desempeño de dicha plaza, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde de la expresada villa, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia de que serán preferidos los empleados cesantes de administracion activa con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora, Agosto 22 de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Ilustrisimo señor Director general de Contribuciones, con fecha 18 del corriente, me dice lo siguiente:

«El artículo 245 de la ley hipotecaria dispone que ninguna inscripcion se haga en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establezcan por las leyes, si los devengase el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Como en esa ley no se señala plazo para verificar la inscripcion, y son cosas distintas el acto ó contrato de que emana el impuesto y el hecho de presentarse á inscribir los documentos en que aquellos se consignan, se dictaron algunas disposiciones para separar los Registros de la propiedad de la administracion y recaudacion del impuesto, estableciéndose claramente el principio de que, si bien pueden los interesados,

demorar la inscripcion de los documentos sujetos á la misma, tienen sin embargo el imprescindible deber de satisfacer los derechos hipotecarios dentro de los plazos señalados por la legislacion fiscal, incurriendo cuando dejan de hacerlo en las penas en ella determinadas.

Por excepcion, y atendiendo á consideraciones de otra índole, se previno en el artículo 3.º del real decreto de 2 de Noviembre de 1861, que las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion de dominio estuviera sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta tanto que se convirtieran en inscripciones definitivas, ó bien se verificase de cualquiera otro modo dicha traslacion.

Esta medida, de carácter puramente transitorio, fué modificada por el artículo 2.º del real decreto de 7 de Octubre de 1864, mandándose que en lo sucesivo las anotaciones preventivas pagaran el impuesto de hipotecas como todos los demas documentos sujetos al mismo, en los plazos marcados en la legislacion administrativa vigente, sin esperar á que se convirtieran en inscripciones definitivas.

Pero habiendo ocurrido dudas en la aplicacion de esta última disposicion, se ha mandado por real decreto de 7 del actual, inserto en la Gaceta del 9:

1.º Que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á rejir la ley hipotecaria, como por las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad, de documentos en que se consignan actos ó contratos sujetos al impuesto, deben satisfacerse los derechos correspondientes sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas establecidas.

Y 2.º Que estos plazos, para las anotaciones preventivas existentes, comenzarán á correr en la Península á los cuatro dias de publicado el decreto en la Gaceta, y en las Islas Baleares y Canarias á los quince, y respecto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que tenga lugar el acto ó contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

Con este motivo, y siendo de importancia los derechos que dejaron de satisfacerse, porque, faltando los indices en la mayor parte de los Registros de la Propiedad se hicieron en un principio, en vez de inscripciones, anotaciones preventivas, sin perjuicio de otras medidas que se adoptaran para mejorar la administracion de este impuesto, he juzgado oportuno llamar la atencion de V. S. sobre el deber en que está de hacer efectivos cuantos descubiertos existen por este concepto, y ordenarle lo siguiente:

1.º Que por medio del Boletin oficial dirija inmediatamente una circular á los Alcaldes de esa provincia encargándoles que publiquen en las respectivas localidades el real decreto de 7 del actual, invitando á cuantos sean deudores de la Hacienda, por el concepto que espresa, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspen-

so, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que establece la legislación hipotecaria, las cuales le serán impuestas y exijidas en el caso de que dejarán trascurrir los términos señalados en el citado real decreto sin satisfacer los que adeudan.

2.º Que idénticas prevenciones dirija á los Liquidadores Recaudadores del impuesto para que ellos, á su vez, las hagan á los deudores que le sean conocidos.

3.º Que ordene á los mismos Liquidadores, que con objeto de averiguar el importe de todos los derechos que dejaron de satisfacerse, formen una lista ó relación de las anotaciones preventivas ejecutadas desde que se planteó la ley hipotecaria, reclamando al efecto de los Registradores de la Propiedad la exhibición de los libros del Registro, en observancia del artículo 230 de la ley hipotecaria y del 226 y 227 del Reglamento publicado para su ejecución.

4.º Que se dirija V. S. á los mismos Registradores excitándoles á que coadyuven por su parte para que con la brevedad posible se forme la relación espresada.

5.º Que aunque no es de esperar que los Registradores de la Propiedad ejecuten en lo sucesivo ninguna anotación preventiva de acto ó contrato sujeto al impuesto, sin que previamente se acredite el pago de los derechos correspondientes en cumplimiento de lo mandado en el artículo 245 de la ley hipotecaria y en las mencionadas reales órdenes de 7 de Octubre de 1864 y 7 del corriente mes, recuerde V. S. esas disposiciones á los mismos Registradores, llamando al propio tiempo su atención sobre la responsabilidad en que pueden incurrir faltando á ellas.

6.º Que ordene V. S. á los Liquidadores Recaudadores que, después de formadas las relaciones de que trata la condición 3.ª, concurren al Registro de la Propiedad, por lo ménos una vez al mes, con objeto de comprobar si se ha verificado alguna anotación preventiva ó inscripción de acto ó contrato de los sujetos al impuesto, sin satisfacer previamente los derechos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes, debiendo advertirles que el real decreto á que se refiere la Superioridad en la primera prevención y deben publicar en sus respectivos pueblos, es el que á la letra dice así:

«REAL DECRETO.—En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, después de oír al Consejo de Estado, sobre la necesidad de aclararlo dispuesto en el real decreto de 7 de Octubre de 1864,

Veago en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Por las anotaciones preventivas que se han verificado des-

de que comenzó á rejir la ley hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan según las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el real decreto de 26 de Noviembre 1852.

Art. 2.º Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzarán á correr en la Península á los cuatro días después de publicado este real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y á los quince en las Islas Baleares y Canarias; y en cuanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el día siguiente inclusive al en que se verifique el acto de otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

Dado en San Ildefonso, á 7 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la real

mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.»

Zamora, 23 de Agosto de 1866—Manuel Gonzalez Granda.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías se ha servido ampliar el plazo para el canje de los sellos de correos de veinte céntimos de escudo, hasta el 15 de Setiembre próximo.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público, para que las personas que tengan en su poder alguno de los sellos indicados, pueda realizar su canje con las formalidades prevenidas en la circular de 23 de Julio último, inserta en el *Boletín* del 25 del mismo, número 11.

Zamora, Agosto 24 de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo causado remate las subastas simultáneas anunciadas por esta Intendencia y las Comisarias de guerra de Avila, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, para la una de la tarde del día de ayer, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dichos puntos, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1867, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1859, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes reales órdenes, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar en esta misma Intendencia y en las citadas Comisarias de guerra, á la una de la tarde del día 31 del actual, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Los precios límites que han de servir de base para dicha subasta segunda, son los mismos que rijieron para la primera, y se expresan á continuación:

PUNTOS.	RACION de pan.	QUINTAL métrico de cebada.	QUINTAL métrico de paja
Avila	0.056	6.358	1.801
Leon	0.063	9.485	4.134
Logroño	0.057	5.811	0.758
Oviedo	0.091	12.196	6.518
Palencia	0.057	6.098	1.611
Salamanca	0.052	6.913	1.378
Soria	0.059	5.757	1.842
Santander	0.069	8.612	3.685
Zamora	0.053	5.928	0.848

Valladolid, 22 de Agosto de 1866.—Ignacio Togores.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PASTOS EN ARRIENDO—Se arriendan por tres ó cuatro años los de verano é invierno, junta ó separadamente, de la hermosa dehesa del Chote, término de Santa Marta de Tera, partido de Benavente, provincia de Zamora, susceptibles de mantener 250 á 300 reses vacunas en verano, y

2.500 á 3.000 lanares en invierno.

Para tratar de su ajuste, véase en Zamora con don Victoriano Gomez Villaboa; en Benavente con don Genaro Lumeras, y en Astorga con don Facundo Goy.

7-8

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan

Administración de utensilios de Zamora.—Noticia de las compras verificadas en este mes para dicho servicio, con expresion del número de kilogramos de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ACEITE. Litros.	PAJA LARGA. Kilogramos.	HILO. Kilogramos.	PRECIO.		TOTAL.	
				Esc. Mil.	Mil.		
Juan Ruiz	150	12.500	4	0.541	81	150	
Felipe Dominguez	»	»	»	2.608	326	»	
José Fernandez	»	»	»	3.400	13	600	
							750
					620		

Zamora, Agosto 24 de 1866.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º.—El Comisario de guerra, Inspector, Fernán de la Fuente.

cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

ZAMORA.—Estah. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.